

mo una lista de la totalidad de emisoras cuya autorización se proponga solicitar.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Información y Turismo en los treinta días siguientes dispondrá la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de todas las emisoras de radiodifusión no explotadas directamente por el Estado que queden provisionalmente autorizadas por dicho Ministerio para realizar el servicio público de radiodifusión con arreglo al presente Plan transitorio de Radiodifusión en Ondas Medias.

Artículo quinto.—El Ministerio de Información y Turismo, directamente o a través de los respectivos Gobernadores civiles, adoptará las medidas necesarias para que transcurridos noventa días desde la publicación de la relación indicada en el artículo anterior se clausuren todos los equipos emisores de onda media que no consten en la misma.

Artículo sexto.—Una vez clausuradas las emisoras que no deban seguir funcionando, los propietarios de las mismas desmontarán el material correspondiente, depositándolo, dentro de los treinta días siguientes, en los locales que señale la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Los propietarios de las emisoras podrán, previa autorización administrativa, disponer separadamente de dicho material, en tal forma que no pueda ser utilizado para emitir si no es por emisoras debidamente autorizadas. Corresponderá a la Delegación Provincial de Información y Turismo otorgar la referida autorización y la vigilancia del cumplimiento de esta norma.

Cuando las emisoras clausuradas pertenezcan al Movimiento o a la Comisión Episcopal, el material desmontado podrá ser destinado por dichas instituciones a completar sus emisoras autorizadas sin necesidad de previo depósito. En este caso, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo el nuevo destino de los bienes, correspondiendo a los Delegados de dicho Ministerio la vigilancia del cumplimiento de dichas operaciones.

Artículo séptimo.—Los organismos, instituciones o empresas autorizadas para prestar servicio con emisoras de onda media deberán radiar también simultáneamente, en el plazo que se fije en la Resolución ministerial que les autorice a realizar dicha actividad y siempre antes de dieciocho meses, a partir de la publicación de este Decreto, con una estación de frecuencia modulada durante un horario de igual duración al que se autoriza para el servicio de onda media. Estarán obligadas a presentar el proyecto técnico correspondiente en el plazo que se fije para cada una de ellas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y siempre antes de seis meses desde la publicación del presente Decreto.

El incumplimiento de estas obligaciones motivará la caducidad de pleno derecho de la autorización otorgada para el funcionamiento de la emisora de onda media de que se trate.

Artículo octavo.—Las Delegaciones Provinciales de Industria no autorizarán el suministro de energía eléctrica a las emisoras de Radiodifusión sin que la entidad o empresa que explote este servicio acredite debidamente la autorización correspondiente y ordenarán el corte del suministro de energía eléctrica a las que deban clausurarse, según lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno.—Las empresas dedicadas a la fabricación, importación o venta de equipos emisores de radiodifusión sólo podrán suministrarlos, así como los accesorios y material de repuesto, a las emisoras expresamente autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo para prestar servicio de Radiodifusión, previa certificación concreta en cada caso expedida por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo décimo.—Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo quinto, en el acto de tenerse conocimiento de la instalación o funcionamiento de una emisora no autorizada expresamente por el Ministerio de Información y Turismo, los Delegados provinciales del Departamento procederán a la inmediata clausura de la misma e instruirán de oficio el expediente administrativo correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta, cuando proceda, a la jurisdicción ordinaria a efectos de las responsabilidades que en su caso pudieran derivarse.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Información y Turismo dictará las disposiciones que considere precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se establece el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Decreto de 16 de julio de 1964 por el que se determina la competencia del Ministerio de Información y Turismo en relación con los locales de espectáculos cinematográficos faculta a este Departamento para establecer, a los fines de la protección a la cinematografía nacional, un sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1 de enero de 1965 las Empresas de exhibición cinematográfica vendrán obligadas a formular declaración de los rendimientos producidos por todas las películas que proyecten en sus respectivos locales, así como a utilizar únicamente para las entradas el billete oficial de carácter nacional.

Art. 2.º A los fines del artículo anterior, las Empresas de exhibición deberán formular semanalmente una declaración por triplicado de los rendimientos de las películas exhibidas en dicho período, ajustada al modelo oficial que se publica como anexo de esta Orden. De dicha declaración remitirán dos ejemplares a la respectiva Delegación Provincial de este Ministerio, conservando el tercero de ellos en su poder, durante un plazo mínimo de siete meses, junto con las matrices y talonarios del taquillaje correspondientes al período de cada declaración, hayan sido vendidas o no las entradas.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de este Departamento remitirán un ejemplar de las declaraciones, dentro de la semana siguiente a su recepción, al Instituto Nacional de Cinematografía, conservando el otro ejemplar hasta que sea debidamente comprobado por el Servicio de Inspección.

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales y Locales de este Ministerio se abstendrán de visar y autorizar los programas cinematográficos correspondientes a las Empresas de exhibición que incumplieren lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 5.º El Servicio de Inspección del Departamento comprobará la veracidad de las declaraciones y vigilará en general el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Las Empresas, o sus representantes en los locales, deberán dar a los Inspectores del Ministerio las máximas facilidades para el cumplimiento de su cometido, poniendo a su disposición al efecto cuantos documentos o datos les sean interesados.

Art. 6.º Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, la falsedad en las declaraciones y la falta de conservación del taquillaje serán sancionadas administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

Disposición transitoria.—En tanto se confecciona el taquillaje oficial a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, las Empresas de exhibición cinematográfica podrán hacer uso del que vinieren utilizando actualmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

